



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4847

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2007ER27573 del 6 de julio de 2007 la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá informo sobre las descargas de arena y sedimentos al río Tunjuelo, producto de la actividad de reciclaje de escombros localizado en el sector de confluencia de la quebrada Chiguaza y el río Tunjuelito, solicitando que se implementara una solución definitiva a la problemática presentada por el funcionamiento de estas areneras.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - DECSA, el día 29 de Agosto de 2007 realizo recorrido por los predios en los cuales se han realizado actividades de trituración y lavado de arenas y gravas y principalmente escombros, con el fin de establecer si la información remitida por la EAAB es fehaciente frente a la reactivación de estas industrias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

Que con motivo del recorrido por las empresas de areneras, se realizó visita técnica a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 16 D No 59 B – 24 Sur, de la localidad de Tunjuelito, propiedad de la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**; y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 2800 del 28 de Febrero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **2800** del 28 de Febrero de 2008, la **Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente** se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

3.10 BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ. Carrera 16 D No 59B – 24 sur.

*En el recorrido por el sector se encontró **una nueva actividad de trituración y lavado de escombros**, la cual se ubica sobre la margen izquierda del río Tunjuelo, muy cerca de la confluencia de la quebrada Chiguaza, en la carrera 16 D No 59 B – 24 sur. (Negrilla fuera de texto)*

*Según información suministrada en el sitio por la señora Bárbara Castañeda, quien se encuentra a cargo de esta actividad, este predio es de propiedad de la señora Elizabeth Rodríguez, y **en el se realizan actividades de trituración y lavado de escombros y arenas.***

En el predio se realizan actividades de disposición de escombros y arenas (Fotografías No 24 y 28), los cuales son reducidos de tamaño, triturados mediante un molino y lavados en varias piscina (fotografía No 25, 26 y 27). Como producto final del proceso de trituración y lavado, se obtiene un agregado pétreo, que es comercializado para la elaboración de concreto.

El agua utilizada en el proceso es captada del río Tunjuelo, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales; igualmente los lodos obtenidos en el proceso de lavado son vertidos al río Tunjuelo, sin contar con el permiso de vertimientos. (Negrilla fuera de texto)

Durante la visita no se encontró operando la trituradora; sin embargo como se observa en las fotografías No 25,26 y 27, las piscinas de lavado se habían utilizado hacia pocos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. - 4 8 4 7

minutos y en el momento el material recién lavado se encontraba aun dentro de las piscinas.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

*4.12 ... a la señoras Bárbara Castañeda y Elizabeth Rodríguez, para que cierren definitivamente las actividades de trituración y lavado de arenas y escombros que realizan en el predio ubicado en la margen izquierda del río Tunjuelo, específicamente en la carrera 16D No 59B -24 sur; **suspendan la captación de aguas del río Tunjuelo y los vertimientos a su cauce**; realicen la demolición de la infraestructura utilizada para la trituración y lavado, y retiren los equipos y maquinarias utilizadas en la actividad.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del predio ubicado en la dirección Carrera 16 D No 59 B – 24 sur de la Localidad de Tunjuelito, propiedad de la señora Elizabeth Rodríguez y/o Bárbara Castañeda, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico 2800 del 28 de Febrero de 2008, en el predio propiedad de la señora Elizabeth Rodríguez y/o Bárbara Castañeda, se realizan actividades industriales de lavado y trituración de escombros, captación indiscriminada de agua del río Tunjuelo y de la misma forma realizando vertimientos de las aguas residuales industriales las cuales tienen alta carga de sedimentos.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente esta industria requiere de concesión para la captación de aguas y permiso de vertimiento de los lodos industriales resultado del proceso que se realiza, requisitos que dicha industria no cumple.

Que la actividad que se realiza por parte de la señora Elizabeth Rodríguez y/o Bárbara Castañeda genera un impacto ambiental negativo, afectando no solo la zona de ronda y el cauce del río Tunjuelo, sino que esta perturbando las actividades de drenaje que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4847

Bogotá con el fin de recuperar el cauce, además esta deteriorando el paisaje y generando plagas en la zona por la acumulación de escombros, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que de la misma forma es importante señalar que el río Tunjuelo goza de protección especial, por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, pues su función es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Que es importante establecer que el tipo de actividad que se realiza en dicho predio ocupa la zona de ronda del río Tunjuelo y según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial en las zonas de ronda solamente se podrán ejecutar actividades como arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, obras de manejo hidráulico y sanitario; pero no establece que se puedan realizar actividades industriales, mineras y tampoco disposición de escombros o residuos orgánicos y convencionales, por lo tanto la actividad industrial realizada y la destinación actual que tiene el predio no esta permitida.

Que según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las políticas ambientales del Gobierno Distrital, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo esta en cabeza del estado y de las autoridades publicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4847

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."*

Que de acuerdo al Artículo 88 *ibídem*, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que según lo establecido por el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para como uso industrial y Explotación minera y tratamiento de minerales, entre otros.

Que el Artículo 238 de la misma norma ambiental considera atentatorias contra el medio acuático las siguientes conductas como incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico, también el infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 239 establece que, esta prohibido utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 7 del Decreto 1074 de 1997 establece que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que según lo establecido por el Artículo 91 del Decreto 1594 de 1984, no se admite ningún tipo de vertimiento en aquellos cuerpos de agua que sean declarados especialmente protegidos.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4847

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 íbidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 17 del Decreto 190 de 2004 establece que, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, y esta compuesta entre otras por los Corredores Ecológicos

Que el Artículo 72 del íbidem define la Estructura Ecológica Principal como la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

Que el Artículo 73 del Decreto 190 de 2004, establece como Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica el propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el río Tunjuelo.

Que el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, dispone como usos permitidos de los Corredores Ecológicos conforme a su categoría, el siguiente:

(...)

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4847

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

(...)

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano. 28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 . 4 8 4 7

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en el Literal c) y d), Numeral 2º) del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 176 y 178 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva La suspensión inmediata de actividades de Trituración y lavado de arenas y escombros, captación de aguas del río Tunjuelo y vertimientos de los lodos que realizan en el predio ubicado en la margen izquierda del río Tunjuelo, específicamente en la carrera 16D No 59B -24 sur; y se realicen los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad industrial, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas, ya que es una actividad que puede generar un impacto grave al medio ambiente y a la salud humana.

Que por lo manifestado este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental a la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en Carrera 16 D No 59B - 24 sur de st



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

la localidad de Tunjuelito, por la presunta violación del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto Nacional 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto Distrital 190 de 2004.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito, las siguientes medidas preventivas: wsp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

Primero: Suspender inmediatamente las actividades de Trituración y lavado de arenas y escombros, captación de aguas del río Tunjuelo y vertimientos de los lodos obtenidos en el proceso de lavado, que se realizan en el desarrollo de la actividad industrial ejecutada en el predio ubicado en la margen izquierda del río Tunjuelo, específicamente en la carrera 16D No 59B -24 sur.

Segundo: Realizar los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad industrial, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas, para lo cual tendrá un término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto Nacional 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito:

Primer Cargo: Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal A del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 238 Numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.

Segundo Cargo: Realizar actividades de captación de aguas y vertimientos de aguas residuales industriales las cuales tienen alta carga de sedimentos al cauce del río Tunjuelo, incumpliendo presuntamente el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, artículo 36 y 139 del Decreto 1541 de 1978.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

Tercer Cargo: Dar uso inadecuado a la zona de ronda del río Tunjuelo, ubicada en el predio de la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

ARTICULO CUARTO: la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, propietarias del predio localizado en la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito, o por medio de apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución la señora **BARBARÁ CASTAÑEDA Y/O ELIZABETH RODRÍGUEZ**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 16 D No 59B – 24 sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 7

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *dl*

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga.
Exp: DM-O6-CAR- 545